

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RICAUARTE BALANATA** el apoderado judicial de la parte actora, la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – BANCOLOMBIA S.A.**

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ACÉPTESE** la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y la tarjeta profesional No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019-00700-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023.**

La Secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de la notificación de que trata el art. 292, positivo, donde el actor solicita se profiera sentencia por haber agotado la notificación de la parte pasiva, sin embargo, dejó constancia que no obra en el plenario constancia de remisión de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada a través apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **MARTIN BARRERA**, el actor, allega escrito a través del cual solicita se profiere sentencia, asegurando que ha remitido la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P, sin que el demandado propusiera excepciones a la misma.

Bien, sea lo primero señalar que en la actualidad se encuentran vigentes dos regímenes de notificación, esto es las disposiciones del art. 290 y ss., del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, son disposiciones diferentes y estará al arbitrio del demandante cuál de los medios utilice, ya que los términos correrán de forma diferente entre uno y otro.

Ahora, en el caso que nos convoca, el actor pretende se profiera sentencia que ponga fin al proceso ejecutivo, sin embargo, allega al plenario la constancia de haber remitido al demandado el aviso del que trata el art. 292 del C.G.P, es decir, el régimen de notificación que está usando es el que dispone el Código General del Proceso y no lo dispuesto artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Inequívoco es señalar, que para que proceda la notificación por aviso, que ha sido diligenciada por el extremo activo, debió realizar primero la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 de la norma procedimental general y dado que dicha constancia no obra en el plenario, es imposible tener por notificado al extremo pasivo y por lo tanto se impone, REQUERIR al actor para que allegue la notificación del demandado, haciendo uso de uno de los regímenes vigentes y por lo tanto se torna improcedente proferir sentencia.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

**TERCERO: NIÉGUESE** acceder a la petición de proferir sentencia, conforme se consideró.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00208-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

## **ACOMPUTO DE TÉRMINOS**

Jamundí, 13 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado el señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: [azrael.df04@gmail.com](mailto:azrael.df04@gmail.com), el día **19 de Noviembre de 2022**.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **06 de Diciembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad. 2022-00338-00

Paula

**AUTO INTERLOCUTORIO No .211**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado el señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.285.580**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: [azrael.df04@gmail.com](mailto:azrael.df04@gmail.com), el día 19 de Noviembre de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO** venció el día 06 de Diciembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 802 de fecha 08 de junio de 2021, contenido del

mandamiento de pago, y su posterior reforma de acuerdo al Auto Interlocutorio No. 496 de fecha 03 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00338-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVILO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente expediente con información de que se ha realizado la aprehensión del vehículo de placas **XPX380**. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 222**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1524 de fecha 23 de noviembre de 2022, según informa el parqueadero CAPTUCOL y la apoderada de la parte actora, mediante escritos allegados a través del correo electrónico institucional de fechas 09 de febrero y 01 de febrero de 2023.

Por otro lado, el Dr. Alhep Ghimel Castro Barco, aporta poder que le fue conferido por la demandada la señora AYDA RUTH CARPINTERO SERNA, por lo anterior solicita la terminación del proceso y la entrega del vehículo de placas XPX380.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 1524 de fecha 23 de noviembre de 2022, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 1524 de fecha 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega del vehículo de placas **XPX380** a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: CANCELESE** la orden de decomiso decretada en providencia del 23 de noviembre de 2022.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**SEXTO: NIEGUESE** la solicitud presentada por la parte demandada, en lo referente a reconocerle personería al señor ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00643-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 031** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado por **BANCO DAVIVIENDA S.A., en** contra del señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ**, Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291CGP.

Pues bien, estudiado el escrito en comento, se tiene que al memorial en mención, fue aportado volante de envío expedido por ENVIAMOS en donde obra remitente y destinatario en guía No. 10036074, sin embargo, no se aportó la comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente por parte de la empresa de mensajería, tal como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual estipula:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

**3.** La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba

ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." (Cursiva fuera de texto original).

Transcrito lo anterior, considera este Despacho que en primer lugar, la notificación **PERSONAL** al Demandado, no se encuentra surtida en debida forma al no contar el Despacho con los documentos necesarios para seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, este Despacho requiere al Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA** el señor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con el fin de que aporte la comunicación de notificación personal y la constancia de entrega de la misma, las cuales deben estar selladas por la empresa de mensajería y en caso de que no se logre obtener dichos documentos, sírvase hacer la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada teniendo en cuenta todas las disposiciones requeridas y que se encuentran establecidas en los Artículos 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,precitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA** el señor **WILLIAM JIMENEZ GIL** con el fin de que aporte los documentos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00848-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 031 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 163**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE ANTERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que la señora MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE ANTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.094.988 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$10.500.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE ANTERO**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE NÚMERO No. 459 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022**

- 1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 459 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.**

**1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

**2. DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que la señora MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE ANTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.094.988 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$10.500.000 M/cte.*

**3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01116-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 031** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 186**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-320525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, ubicado en Carrera 14 No. 21A-11 Urbanización La Pradera en Jamundí Valle, de propiedad de la señora MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.221.626.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.221.626, en las entidades financieras tales como: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, Limítense la medida de embargo a \$83.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE NÚMERO No. 15573259**

- 1.1** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.178.856)**, por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 15573259**.
- 1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 26.69% efectivo anual o a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de junio

de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-320525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, ubicado en Carrera 14 No. 21A-11 Urbanización La Pradera en Jamundí Valle, de propiedad de la señora MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.221.626.
3. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.221.626, en las entidades financieras tales como: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, Limítese la medida de embargo a \$83.000.000 M/CTE.
4. El Juzgado se abstiene de decretar las demás medidas por cuanto excedería el monto del crédito cobrado. En caso de no prosperar la decretada, se resolverá sobre la práctica de las demás medidas.
5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
6. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 36.381 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01130-00  
Alejandra

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **031** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 213**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS GÓMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado el señor FRANCISCO LUIS GÓMEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.941.882, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA y BANCO W. Límitese la medida cautelar en \$75.000.000 M/CTE.

- El embargo y secuestro del inmueble del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-684293, de propiedad del señor FRANCISCO LUIS GÓMEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.941.882, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en el lote parque memorial la Ermita – sitio Guabinas lote doble 1973 jardín L5.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **FINANDINA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS GÓMEZ RUÍZ**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE No. 0119177 SUSCRITO EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**1.1** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$45.636.866)**, correspondiente al CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. 0119177 suscrito el día 09 de noviembre de 2021.

**1.2** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.599.610)**, por concepto del valor de los intereses de plazo no cancelados desde el 09 de noviembre de 2021 al 13 de julio de 2022, fecha de vencimiento de la obligación.

**1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 14 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado el señor FRANCISCO LUIS GÓMEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.941.882, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA y BANCO W. Límitese la medida cautelar en \$75.000.000 M/CTE.

**3. DECRETESE** el embargo y secuestro del inmueble del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-684293**, de propiedad del señor FRANCISCO LUIS GÓMEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.941.882, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en el lote parque memorial la Ermita – sitio Guabinas lote doble 1973 jardín L5.

**4.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**5. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**6. RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali Valle, y portadora de la T.P. No. 68.298 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01139-00  
Alejandra

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 031** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 215**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra del señor **ALEXANDER FUENTES SEGURA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado el señor **ALEXANDER FUENTES SEGURA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.491.454, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese la medida cautelar en \$57.000.000. M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra del señor **ALEXANDER FUENTES SEGURA**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE No. 08619621681287 SUSCRITO EL DIA 12 DE ENERO DE 2021**

**1.1** Por la suma de **TREINTA Y SEÍS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.437.772)**, correspondiente al CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. 08619621681287 suscrito el día 12 de enero de 2021.

**1.2** Por la suma de **UN MILLON CIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.196.050)**, por concepto de los intereses causados desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022.

- 1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 22 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado el señor ALEXANDER FUENTES SEGURA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.491.454, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO FINANADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese la medida cautelar en \$57.000.000. M/CTE.
- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5. RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01143-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 031** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto.  
Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 217**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada la señora ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.393.585, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Límitese la medida en \$210.000.000. M/CTE.
- El embargo y secuestro de del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-939369** de la oficina de instrumentos públicos de Cali de propiedad de la demandada ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.393.585, citando al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A según anotación No. 5 del certificado de tradición.
- El embargo y retención de quinta parte del sueldo que exceda del mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la demandada la señora ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.393.585, como empleada mediante contrato en la empresa: Clínica Versalles SA con Nit 800048954 y dirección Avenida 5A Norte No. 23N - 46 Barrio San Vicente de Cali-Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE CON LA OBLIGACIÓN No. 00330021908**

**1.1** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$135.327.186)**, por concepto de Capital de la obligación No. 00330021908 contenida en el pagare bajo la modalidad de préstamo personal.

**1.2** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.871.634)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 3 de agosto de 2022 y el 8 de noviembre de 2022.

**1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 09 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada la señora ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.393.585, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Límitese la medida en \$210.000.000. M/CTE.

**3. DECRETESE** el embargo y secuestro de del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-939369** de la oficina de instrumentos públicos de Cali de propiedad de la demandada ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.393.585, citando al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A según anotación No. 5 del certificado de tradición.

**4. DECRETESE** el embargo y retención de quinta parte del sueldo que exceda del mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la demandada la señora ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.393.585, como empleada mediante contrato en la empresa: Clínica Versalles SA con Nit 800048954 y dirección Avenida 5A Norte No. 23N - 46 Barrio San Vicente de Cali-Valle.

**5. NOTIFICAR** al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A según anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-939369**, inscrito

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**6.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**7. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**8. RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali Valle, y portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01149-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 031** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**